Modifica el Código Civil para impedir que el padre o madre condenado por violencia intrafamiliar o con antecedentes de maltrato habitual ejerza el cuidado personal de los hijos

Boletín N°11241-18

Fundamentos:

1.- En nuestro país, una situación fáctica desmentible dice relación con el creciente número de parejas que se separan de hecho, quienes, de manera previa, iniciaron un proyecto de vida en común pero que por diversas situaciones llegan a su fin. No es menor el número de parejas que, bajo estas circunstancias, deben resolver sobre cómo se llevará a cabo el ejercicio del cuidado personal de los hijos en común, en el caso de haberlos.

2.- Pues bien, a raíz de los últimos avances en materia legislativa sobre derecho de familia, nuestro país hoy cuenta con la ley 19.947, sobre matrimonio civil, donde se establece la necesidad de regular ciertas materias referentes a bienes, hijos en común y otros asuntos, previo a decretarse el divorcio, lo cual, sin dudas, representa una solución práctica para diversos hechos que en el pasado no estaban del todo resueltos.

3.- En ese sentido, nuestra legislación también ha dado un paso importante en cuanto a la regulación de las relaciones familiares tras la dictación de la ley 20.680, que introduce modificaciones a las reglas relativas al cuidado personal, consagrando como novedad legislativa para nuestro país, la posibilidad de ejercer, mediante acuerdo, el cuidado personal compartido de

los hijos en común. Para ello, se deberá consagrar dicho pacto mediante escritura pública o acta suscrita ante oficial del Registro Civil, descartando la posibilidad de intervención judicial alguna, para estos efectos, ya que dicha instancia queda reservada para casos en que exista conflicto entre los padres, y en materia de cuidado personal compartido el legislador ha partido desde la base de la existencia de un acuerdo sin ningún tipo de conflicto entre los padres, lo cual resulta de toda lógica.

4.- Sin embargo, el legislador no estimó necesario, en ese entonces, la necesidad de exigir algún otro requisito de fondo para que el acuerdo de cuidado personal conjunto sea revestido de validez. Actualmente el artículo 225 del código civil chileno sólo exige, además del acuerdo, la formalidad de la escritura pública o el acta ante el registro civil, sin tomar en cuenta características que, a nuestro juicio, los padres deben reunir. Así, por ejemplo, la norma no considera el hecho de que, si uno o ambos padres han ejercido violencia contra alguno de los hijos en común, o bien, contra el otro padre, pudiendo operar sin problemas un acuerdo a pesar de detentar dichos antecedentes.

5.- Es perfectamente posible que, producto de ser víctima de fuerza, como vicio de la voluntad de los actos jurídicos, uno de los padres sucumba ante la presión ejercida por el otro y acepte someterse al cuidado personal compartido de los hijos en común. Como sabemos, la regla general nos señala que dicho acto es susceptible de ser anulado, pero mientras ello no sea declarado el acto es válido, siendo los menores sometidos a un régimen familiar que podría estar afectando el principio rector del “interés superior del niño”. Por ello, consideramos que, a priori, se le debe incorporar este requisito adicional a los padres que acuerden compartir el cuidado personal de los hijos en común, esto es, no estar sentenciados por actos de violencia intrafamiliar.

6.- Según datos de la UNICEF, 19,5% de los niños y niñas es víctima de violencia sicológica; 25,6% de los niños y niñas es víctima de violencia física

leve; 25,9% de los niños y niñas es víctima de violencia física grave. Así, sólo un 29% de los niños y niñas no recibe ningún tipo de violencia[1].

7.- El requisito que esta moción intenta incorporar, si bien es novedoso en nuestro ordenamiento jurídico, es posible encontrar dentro del derecho comparado, normas que apuntan en esta misma dirección. Así, por ejemplo, en el caso de España, donde el artículo 92 número 7° del Código Civil señala "*La guarda conjunta no procede cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos*". Como podemos apreciar, la idea se fundamenta en los mismos términos sobre los cuales se impulsa la presente moción, a fin de mejorar nuestra legislación de familia y por sobre todas las cosas, dar mayores garantías para el resguardo del principio de interés superior del menor.

Por estos motivos, tengo el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único:

Agréguese, luego del punto a parte (.) del artículo 225 inciso primero del Código Civil, que ahora pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

[1] Cifras 4° estudio sobre maltrato infantil, UNICEF Chile.

“Este acuerdo no será procedente cuando uno o ambos padres hayan sido condenados, por sentencia firme y ejecutoriada, como autor o autores de violencia intrafamiliar, o bien exista sobre ellos antecedentes de maltrato habitual, ya sea en contra de los hijos en común, o bien respecto del otro padre”.

LORETO CARVAJAL AMBIADO

Diputada de la República.